



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-301/2025

ACTORA: XITLALI GÓMEZ TERÁN¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, al ser inexistente el acto reclamado.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Se controvierte la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito, supuestamente realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ en específico, respecto de la elección de una magistratura de circuito en materia civil del Décimo Octavo Circuito Judicial en Morelos.
- (2) En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar, tanto la procedibilidad del juicio de inconformidad como, en su caso, el fondo de la impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, actora o promovente.

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo posterior Instituto responsable o CG del INE.

- (4) **1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁴
- (5) **2. Registro.** En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata al cargo de **una magistratura de Circuito en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito Judicial en Morelos.**⁵
- (6) **3. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **4. Cómputos distritales.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.
- (8) **5. Cómputos de entidad federativa.** Posteriormente se realizó el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección en cuestión.
- (9) **6. Juicio de inconformidad.** El veintiuno de junio, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes del INE, el presente medio de impugnación, para controvertir lo que denomina como la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente en que se actúa, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (11) **2. Impedimento.** El treinta de junio, José Roberto Rojas Robles, ostentándose como tercero interesado, presentó un escrito mediante el cual

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁵ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf>

⁶ En adelante, Ley de Medios.



plantea que se actualiza un impedimento para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera conozca del presente asunto.

- (12) Con dicho escrito se integró el impedimento SUP-IMP-17/2025, el cual se declaró infundado por el Pleno de esta Sala Superior el siete de julio.
- (13) **3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados del cómputo de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁷

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el juicio es **improcedente** y debe desecharse la demanda, ante la ausencia material y formal del acto reclamado, porque se pretende combatir un acto jurídico que, al momento de la presentación de la demanda, no había sido emitido.

b. Marco normativo

- (16) De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución general, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

- (17) Para que el **juicio de inconformidad** sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2 de la Ley de Medios, este juicio procederá *“Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales”*.
- (18) Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.
- (19) Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.⁸
- (20) En tal sentido, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- (21) El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.
- (22) Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

c. Caso concreto

⁸ De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-2/2021.



- (17) En el presente medio de impugnación, el acto controvertido es el *“Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación de personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito”*.
- (18) Asimismo, se advierte que la actora impugna, en específico, los resultados que identifica corresponderían al cómputo nacional efectuado por el CG del INE, respecto de la elección en la que participó como candidata la promovente, así como el supuesto triunfo de otra persona.
- (19) Lo anterior, pues considera indebido que el INE deje de considerar la votación recibida en una casilla, en específico la E1 de la sección 337.
- (20) En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el acuerdo combatido relativo a la declaratoria de validez y entrega de constancias, así como el cómputo nacional, eran **inexistentes al momento de interponer el juicio de inconformidad que se resuelve**.
- (21) En primer plano, se debe tener en cuenta lo establecido por el CG del INE en el acuerdo INE/CG210/2025,⁹ mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.
- (22) Tales lineamientos prevén diversos cómputos: i) distritales, ii) de Entidad federativa, iii) de Circunscripción Plurinominal, y iv) **nacionales**. Asimismo, contienen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones.
- (23) De igual forma, se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

⁹ El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

- (24) En concreto, sobre la elección de magistraturas de circuito, el **quince de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el CG del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida y, posteriormente, hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
- (25) Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, que la sesión en la que el INE realizaría el referido cómputo nacional para magistraturas de circuito, así como la correspondiente entrega de constancias de mayoría, fue suspendida.
- (26) En ese sentido, al momento de la promoción del presente juicio de inconformidad, el CG del INE no había emitido los acuerdos mediante los cuales realizó la sumatoria nacional y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, así como la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, lo cual ocurrió el veintiséis de junio.
- (27) Por lo tanto, se considera que los actos impugnados por la actora no se habían generado a la fecha de la presentación de la demanda e, inclusive, el supuesto triunfo que controvierte es susceptible de modificación mediante la revisión de los requisitos de elegibilidad, entre otros aspectos, por lo que sería hasta que ello sucediera cuando la promovente, en todo caso, sufriría una afectación a su esfera de derechos.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-301/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.